

En la Cuidad de Culiacán Rosales, perteneciente al Municipio de Culiacán, del estado de Sinaloa, República Mexicana, a los 18 (dieciocho) días del mes de noviembre del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 009/98 INC, promovido por el representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el XV Consejo Distrital Electoral de Navolato, Sinaloa, objetando por error aritmético los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores por ambos principios.

CONSIDERANDO

I.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48,201 y 205 bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- En su escrito de interposición del recurso, el recurrente manifiesta que se violenta en perjuicio del Partido que representa los artículos 9, 13 y 14 de la Ley Estatal Electoral, en virtud de que al Partido de la Revolución Democrática se le asignó un regidor por el principio de representación proporcional, toda vez que alcanzó el 2 % de la votación municipal emitida, sin embargo-a criterio de inconforme-le corresponde otro regidor al aplicar el resto mayor a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 13 en relación con el numeral 14, fracción II, segundo párrafo de la Ley de la materia. Que aplicando la fórmula que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional establece la Ley Estatal Electoral, se signaron las dos primeras regidurías por concepto de porcentaje mínimo, es decir, a los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 2% de la votación municipal, posteriormente para asignar las 3 regidurías restantes, debe tomarse en cuenta el número de votos que en lo individual le queden, en esta caso, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, votación que dividida entre el cociente natural municipal, permite asignar una regiduría más al Partido Revolucionario Institucional, restando 2 regidurías por asignar, de las cuales el impugnante considera le corresponde una

al Partido Revolucionario Institucional, considerando la cantidad que por resto mayor le corresponde a cada uno de dichos institutos políticos.

IV.- Ahora bien, este Tribunal Estatal Electoral, con base en el acta de cómputo distrital de la elección de regidores por el principio de representación proporcional que se encuentra agregada en los autos que componen el expediente de la presente inconformidad, procederá a aplicar la fórmula de asignación de regidurías por el principio mencionado, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley Electoral.

Aplicando literalmente el contenido del artículo 13 de la Ley de la materia pasamos a fijar las sumas que corresponden a cada concepto para la elección que nos ocupa:

A.- Total de votos depositados en las urnas a favor de las listas Municipales: 45,474.

B.- Primer porcentaje mínimo 2% sobre la votación Municipal total: 909.48.

C.- Votación Municipal Emitida: 44,288.

D.- Votación Municipal Efectiva: 23,142.

E.- Segundo porcentaje mínimo, 2% de la votación municipal emitida: 885.46.

F.- Valor de asignación: 4,628.4.

G.- Cociente natural municipal: 7,714.

Así las cosas, pasamos a aplicar la fórmula de asignación conforme al artículo 14 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Una vez fijados los conceptos y cantidades señaladas con anterioridad, pasamos a aplicar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional conforme al artículo 14 de la Ley de la Materia: Se asignan las dos primeras regidurías de las cinco que corresponde al municipio de Navolato por el concepto de PORCENTAJE MÍNIMO, es decir a los partidos políticos que obtuvieron cuando menos el 2% de la votación municipal emitida, o sea una al Partido Revolucionario Institucional y otra al Partido de la Revolución Democrática; posteriormente para asignar las tres regidurías que quedan, se restará el valor de asignación a cada partido político, que haya obtenido el porcentaje mínimo. Posteriormente con el número de votos que a cada partido político le queden, servirá para continuar la asignación de las tres regidurías restantes, dividiendo el resto de los votos entre el cociente natural municipal que corresponda y en caso necesario por restos

mayores; y teniéndose como valor de asignación la cantidad de 4,628 votos, mientras que el cociente natural como ya quedó asentado para este caso es de 7,714 votos; y restando (al segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 aludido), al Partido Revolucionario Institucional, una vez divididos los votos que le restaban entre el cociente natural, tiene un total de 1.73, lo que permite asignar **una edil** más a la institución política de referencia; mientras que por lo que se refiere al Partido de la Revolución Democrática, el resultado de la operación anterior es la cantidad de 0.06 por lo cual no le alcanza para otro Regidor.

Seguidamente, en lo referente a las regidurías que faltan por repartir que son 2(dos), se hará la asignación aplicando el resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados, quedando solamente a estas alturas de la operación el Partido Revolucionario Institucional el único partido que cuenta con resto, razón por la cual se le asignan las 2 (dos) Regidurías que faltan.

Por lo anterior procede declarar infundados los agravios esgrimidos por el inconforme y en consecuencia confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional realizada por el XV Consejo Distrital Electoral de Navolato, Sinaloa.

Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 161, 187, 208, 223, 226, 227, 230, 231, 232, 236, 244 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente el recurso de inconformidad que se resuelve.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional realizada por el XV Consejo Distrital Electoral de Navolato, Sinaloa, así como la asignación que al respecto de hizo.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al partido de la Revolución Democrática y por oficio al XV Consejo Distrital Electoral.

Así lo resolvió el pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de 5 (cinco) votos de los Magistrados numerarios presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid Navarrete, Ismael Arenas Espinoza Magistrado Supernumerario habiendo

sido habilitado para integrar el pleno en sustitución de Jesús Manuel Ortiz Andrade, Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la Sala Centro, ponente.

(Rúbrica)
LIC. MANUEL DÍAZ SALAZAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
SECRETARIO GENERAL